



Secretaría General

Santiago, 5 de junio de 2008.

CIRCULAR Nº 875

Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Acuerdo Nº 1412-02-080529

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1412, celebrada el 29 de mayo 2008, acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Reemplazar en el párrafo segundo, del Nº 1 del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la expresión "al Gerente de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística del Banco, quien estará facultado" por "indistintamente al Gerente de División Política Financiera o al Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco, quienes actuando uno cualquiera de ellos, estarán facultados...".
2. Sustituir en la letra a), del Nº 2 del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la expresión "Gerencia de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística" por "Gerencia de División de Política Financiera".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja Nº 1 del Capítulo XI del Compendio de Cambios Internacionales, por la que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

CAPITULO XI

NORMAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONVENCIONES A SUSCRIBIR CON FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO, LEY N° 18.657

1. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657, que deseen ingresar capitales al amparo del artículo 47 de la LOC del Banco, podrán solicitar a éste, celebrar una Convención, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a su capital y utilidades en moneda extranjera.

La solicitud referida en el inciso anterior, se deberá presentar indistintamente al Gerente de División Política Financiera o al Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco, quienes actuando uno cualquiera de ellos, estarán facultados para resolverla y suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción, se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

2. Las normas y condiciones generales aplicables a las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
 - a) En lo relativo al derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para transferir al exterior los capitales internados y liquidados de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, el Banco autorizará el acceso a ese Mercado y las remesas, a través de la Gerencia de División de Política Financiera, en adelante la Gerencia, previa presentación de una solicitud por intermedio de una Entidad del Mercado Cambiario Forma M.C.F. La autorización de acceso y su remesa se otorgará una vez que el Fondo acredite:
 - i) El monto del capital efectivamente internado y liquidado en forma simultanea, en una Entidad del M.C.F.
 - ii) Que las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, han sido adquiridas con o provienen exclusivamente del producto de la enajenación o liquidación total o parcial de activos, valores, o instrumentos adquiridos o constituidos con el producto de la inversión extranjera a que se refiere la convención que se suscriba. Para este efecto, se deberá indicar, además, el período en que se produjo la enajenación o liquidación de esos bienes y que la misma se ajusta a lo dispuesto en las normas vigentes para el Fondo;
 - iii) El cumplimiento del requisito de permanencia mínima para el capital aportado, establecido en la letra b) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, en relación con el monto de la remesa;
 - iv) Que el ingreso a Chile de los capitales constitutivos del aporte se ha efectuado en dólares, o su equivalente en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657. Se entenderá por monedas extranjeras de libre convertibilidad, aquellas divisas que se señalan en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco o aquella moneda extranjera que, en su oportunidad, puedan acordar las partes.